

Doctor:
Julián Andrés Velasco Alban
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
.....

Referencia: Radicación No. 760013333 **006 - 2022 – 00206 - 00**
Medio de Control de Reparación directa
Demandante: Yennifer Galarza Hurtado y otra
Demandada: Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto: Pronunciación frente a la excepciones

Jairo Fredy Hoyos Delgado, de condiciones civiles ya conocidas en autos, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término que me confiere la Ley, descorro el traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por entidad demandada y los llamados en garantía a saber: Aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa (Solidaria), Chubb Seguros Colombia S.A. (Chubb), SBS Seguros Colombia S. A. (SBS) y HDI Seguro S.A. (HDI).

He de advertir que la aseguradora AXA Seguros Colpatria S.A., no se me allego proposición de excepciones a pesa de esta representadas por el mismo togado de las que si adosaron proposición de excepciones de mérito.

Así las cosas, y dado la coincidencia casi textual de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a fin de lo se iterativo en pronunciamientos individuales cuando todas tienen la misma apreciación, en un todo a ellas me ponunciae de manera concreta y concisa pues muchas no son excepciones como tal sino más manifestaciones de alegaciones, subjetividad u apreciación, etc., etc.

La entidad demandada y junto con las aseguradoras contestatarias, tienen como excepciones:

INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

EDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA JENNIFER GALARZA HURTADO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA EN ELACIÓN

GENÉRICA O INNOMIDA.

A prima fase, niegan el derecho al reconocimiento de la responsabilidad del ente territorial, en pro de una proclive actividad peligrosa, exclusiva de su quehacer por velocidad, sin el cuidado que debe de tener la parte actora.

Para ello funden la alegación exceptiva en que NO IMPORTA SI LA VIA en este caso, esta llena de huecos, no cumple con las condiciones de seguridad, o sea NO HAY FALLA EN EL SERVICIO del mantenimiento y puesta en verdaderas condiciones de transitabilidad, por parte del ente pasivo de esta acción en que LA CULPA es de mi poderdante; por no tener cuidado en el manejo ante las fisuras, huecos, etc., que la vía presenta. Como quien dice el ente demandado es incólume frente a su desidia, cuidado y mantenimiento de la vía, que por obligación constitucional y legal tiene, pero los togados de la defensa de los intereses del ente territorial como de los que en ultimas podrían pagar la falla del servicio adosan incondicionalmente a no indilgar responsabilidad del ente municipal sino de toda la responsabilidad de mi mandante.

No es que los pájaros le tiren al tirador, sino la interpretación a contrario del deber ser y de lo que aflora en el plenario sin contradicción hasta la presente de la prueba.

Emerge entonces la teoría o la tesis del caso de la culpabilidad única y exclusiva de mi mandante, o sea que sus lesiones acaecidas en los hechos testificados ante las autoridades de transito predicen que es su quehacer lo que le ocasiono las presuntas lesiones, pues hasta eso lo discuten y desconocen, pues el hueco ya hace parte del vivir diaria de la ciudad de Cali, y de contera somos y entre ellos el demandante obligados a tener todo el cuidado del manejo y conocimiento de los huecos de la ciudad para no caer o ser accidentados. Que bonita teoría. Pero cínicamente no la puedo ni seguiré en esta diatriba solitaria.

Queda entonces como un reato de me a culpa de las contestaciones que de reconocerse la autoría de la falla del servicio y responsabilidad en la solución indemnizatoria, entonces que estas sean las más mínima y precarias posibles, sin reconocer indemnizatorias plenas, a lo cual solo a su señoría en justicia deprecare y no la escucha siniestra de las reducciones, exoneraciones y/o exclusiones propuestas por la parte demandada y sus paráclitos representantes de

aseguradoras llamadas a responder eventualmente, para lo cual aproximan siempre la causal exceptiva de atemperarse a los limites cuantitativos de la póliza.

Dejo en estos termino un pronunciamiento de las excepciones propuestas en conjunto pues todas tienen el mismo linaje en cuanto a la falla, responsabilidad y quehacer de la culpa de mi mandante y de las que contiene los efectos indemnizatorios.

De su señoría, con la convicción de que aún hay Justicia,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Hoyos', with a long horizontal stroke extending to the right.

JAIRO FREDY HOYOS DELGADO
C. C. No. 6.385.880 de Palmira
T. P. No. 47.368 C. S. de la J.